

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Nigua, S.A.

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz, Dra. Marisol Vicens Bello y Lic. Rafael Antonio Santana Goico .

Recurrido: Bartolina García del Rosario de García.

Abogado: Lic. Julio A. Santamaría Cesa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, SA., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-0100485-1, ubicada en la avenida San Cristóbal núm. 2, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la Vicepresidenta administrativa Yandra Josefina Portela Vila; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico y a los Dres. Tomás Hernández Metz y Marisol Vicens Bello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808503-4, 001-0198064-7 y 001-0974105-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández oficinas ubicadas en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SS-ENT-122, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Industrias Nigua, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 231/2017 de fecha 19 de julio de 2017, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Bartolina García del Rosario de García contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación, fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bartolina García del Rosario de García, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14462536-4, domiciliada y residente en la avenida Jacobo Majluta, proyecto Buenaventuranza, Manzana F, edif. 4, apto. 103, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa dominicanos, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en calle Benigno Filomeno Rojas, núm. 6, torre San Francisco, 6to nivel, local 6-S, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel

Herrera Carbuccia, presidente; Moisés A. Ferrer Landron y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de inhibición de fecha 4 de octubre de 2019.

*II. Antecedentes:*

7. Que sustentada en un alegado despido injustificado la parte Bartolina García del Rosario de García, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo contra Industrias Nigua, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 180/2015, de fecha 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha once (11) de diciembre de 2014, incoada por BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO DE GARCIA, en contra de INDUSTRIAS NIGUA, SA. (INDUSNING), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula a la demandante BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO DE GARCIA, con la demandada INDUSTRIAS NIGUA, SA. (INDUSNING), por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada INDUSTRIAS NIGUA, SA. (INDUSNING), pagar a favor de la demandante señora BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO DE GARCIA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$52,874.53); 259 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 42/100 (RD\$489,090.42); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$33,990.84); la cantidad de TREINTA Y OCHO MMIL CIENTO VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$38,125.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$113,302.56); más el valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$225,000.48) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$952,383.82), todo en base a un salario mensual de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00) y un tiempo laborado de once (11) años y tres (03) meses; **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, INDUSTRIAS NIGUA, SA. (INDUSNING), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JULIO A SANTAMARIA CESA y la LICDA. SANTA CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

11. Que la parte recurrente Industrias Nigua, SA., interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 21 de julio de 2016, dictando la dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-122, de fecha 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIA NIGUA, S. A. (INDUSNING), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 180/2015, de fecha cinco (05) de junio del año 2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado

de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, el recurso de apelación y se CONFIRMA, la sentencia que DECLARA, que la cauda de ruptura del contrato de trabajo que unía a la señora BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO DE GARCIA y la empresa INDUSTRIA NIGUA, S. A. (INDUSNING), lo fue el despido de la trabajadora el cual se declara INJUSTIFICADO por no darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 91 y 93, del Código de Trabajo, en consecuencia se declara terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador recurrente la empresa INDUSTRIA NIGUA, S. A. (INDUSNING). TERCERO: SE ORDENA, que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la decia en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: CONDENA, la empresa INDUSTRIA NIGUA, S. A. (INDUSNING), al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del LICDO. JULIO A. SANTAMARIA CESA, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Industrias Nigua, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; y Violación del Principio de Legalidad al declarar injustificado el despido por haberse comunicado primero a la Autoridades de Trabajo y luego a la empleada, no obstante el Código de Trabajo indicar que el despido se comunicará, dentro de las 48 horas, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 87 y 88 del Código de Trabajo al no declarar injustificado el despido ejercido por INDUSNIG. **Tercer medio:** En cuanto a las reclamaciones a las reclamaciones por derechos adquiridos, indemnizaciones y reparación de supuestos e inexistentes daños y perjuicios (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes:

11. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

13. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por

inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

16. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2017; siendo el último día hábil para interponerlo el 18 de julio de 2017, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento, que siendo domingo 16, prorroga sus efectos al lunes siguiente; que el recurso fue notificado a la parte recurrida, el 19 de julio de 2017, mediante acto núm. 231/2017, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que al momento de su notificación había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar caduco el presente recurso de casación, los agravios invocados en el recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

17. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando los medios son suplidos de oficio, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-122, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.